VERSIÓN PÚBLICA

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral N.º 124-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N.º
050-2024-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 22 de enero de 2025.

VISTOS:

El Informe N.º 073-2024-JUS/DGTAIPD – DFI de 5 de julio de 2024[1], emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 27 de enero de 2023, mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 014-2023-JUS/DGTAIPD-DFI[2], la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización de oficio a la administrada a su domicilio fiscal, con la finalidad de supervisar si realiza el tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la LPDP y el RLPDP.

2. El 8 y 9 de febrero de 2023 se realizaron la primera y segunda visita de fiscalización, dejando constancia de las mismas en las Actas de Fiscalización N.º 1[3] y 2[4]-2023-DFI y sus recaudos, respectivamente.

3. El 6 de marzo de 2023, el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI, emite el Informe Técnico N.º 019-2023-DFI-ORQR[5], sobre las visitas de fiscalización realizada a la administrada.

4. El 8 de junio de 2023, la DFI dispone ampliar el plazo de fiscalización a la administrada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, a los que se contabilizaron a partir del 9 de junio de 2023.

[1] Fojas 563 al 622.
[2] Fojas 1 a 2.
[3] Fojas 3 a 36.
[4] Fojas 37 a 137.
[5] Fojas 138 a 146.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

5. El 12 de junio de 2023, mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 065-2023-JUS/DGTAIPD[6] la DFI dispuso se realice una visita de fiscalización a TOC PERU S.A.C., con la finalidad de verificar el tratamiento de datos personales de validación biométrica de los prospectos de afiliados de las AFP.

6. El 13 de junio de 2023 se llevó a cabo la primera visita de fiscalización a TOC PERÚ S.A.C., dejando constancia de esta en el Acta N.º 01-2023-DFI.

7. El 26 de junio de 2023, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N.º 00283848-2023MSC[7], TOC PERÚ S.A.C. absuelve el requerimiento de información solicitado mediante Acta N.º 01-2023-DFI.

8. El 26 de junio de 2023, mediante Carta N.º 373-2023-JUS/DGTAIPD-DFI[8], la DFI solicita a la administrada que remita y/o informe lo siguiente:

   - Copia de contrato suscrito con la empresa TOC PERU S.A.C. por el servicio de verificación de identidad de sus prospectos de afiliados y/o afiliados en el procedimiento de traspaso o afiliación directa.

   - Copia del contrato o convenio suscrito con el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil- RENIEC, por los servicios de consultas en línea utilizando línea dedicada.

   - Remitir una muestra aleatoria de diez (10) consultas por mes efectuadas ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, en el cual se haya validado la identidad de sus prospectos de afiliados por traspaso, ello, entre el periodo de febrero a mayo de 2023.

9. El 11 de julio de 2023, se llevó a cabo la tercera visita de fiscalización a la administrada, la cual se dejó constancias en el Acta N.º 03-2023-DFI[9].

10. El 14 de julio de 2023, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N.º 000313775-2023MSC[10], la administrada absuelve el requerimiento de información solicitado mediante Carta N.º 373-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.

11. El 17 de julio de 2023 se llevó a cabo la cuarta visita de fiscalización a la administrada, la cual se dejó constancia en el Acta N.º 04-2023-DFI[11].

12. El 14 de agosto de 2023, a través del Informe de Fiscalización N.º 216-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM[12], la analista legal de fiscalización de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que

[6] Fojas 150 a 151.
[7] Fojas 162 a 194.
[8] Fojas 195 a 197.
[9] Fojas 198 a 203.
[10] Fojas 204 a 302.
[11] Fojas 303 a 352.
[12] Fojas 365 a 391.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue notificado a la administrada mediante la cédula de notificación N.º 748-2023- JUS/DGTAIPD-DFI[13], diligenciado el 15 de agosto de 2023[14].

13. Mediante Resolución Directoral N.º 091-2024-JUS/DGTAIPD-DFI[15] de 22 de abril de 2024, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por:

- **Hecho Imputado 1:**
  Realizar tratamiento de datos personales para finalidades promocionales y/o comerciales, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos personales; obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, lo que presuntamente configura una infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su reglamento.*

- **Hecho imputado 2:**
  Realizar tratamiento de datos personales en soporte automatizado y en el sitio web https://www.afpintegra.pe/cambiate-aqui a través de formularios; sin informar a sus afiliados lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual vulnera lo establecido en el Título III de la LPDP, lo que presuntamente configura una infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del reglamento de la LPDP: *No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento".*

- **Hecho imputado 3:**
  No cumplir con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos correspondientes a los bancos de datos personales fiscalizados. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, lo que configuraría una infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, de artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia.*

14. Dicha resolución directoral fue notificada a la administrada mediante Cédula de Notificación N.º 398-2024-JUS/DGTAIPD-DFI[16], diligenciada el 24 de abril de 2024, conforme al cargo[17].

---

[13] Fojas 392.
[14] Fojas 393.
[15] Fojas 408 a 431.
[16] Fojas 432.
[17] Fojas 433.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

15. El 16 de mayo de 2024, la administrada ingresó un documento con Hoja de Trámite N.º 000235176-2024MSC[18], en el cual presenta sus descargos.

16. Mediante el Informe Final de Instrucción N.º 073-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, de 5 de julio de 2024[19], la DFI remite a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer sanción administrativa de multa ascendente a:

    - Ocho coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (8.25 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
    - Cinco coma diez Unidades Impositivas Tributarias (5.10 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
    - Cero coma ochenta y siete Unidades Impositivas Tributarias (0.87 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

17. Con respecto al **hecho imputado 1**, el Informe de Fiscalización N.º 216-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, concluye lo siguiente:

    "(…)

    V. ANÁLISIS

    A. SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

    A.1 Tratamiento de datos personales en soporte no automatizado

    20. De las actuaciones de fiscalización, se comprobó que la administrada recopila datos personales de prospectos de afiliados en soporte no automatizado (f. 04). Este tratamiento se realiza mediante el siguiente formulario: "Solicitud de traspaso".

    21. Respecto al formulario "Solicitud de traspaso", se observa que en la parte inferior figura una cláusula "7. Declaración Jurada" (f. 92 a 93) con el siguiente texto:

    (…) ponemos a tu conocimiento que al suscribir/confirmar el presente documento, aceptas y autorizas de forma libre, previa, expresa e inequívoca que Grupo SURA (…); así como para los fines comerciales relacionados a sus actividades de negocio(…) Al confirmar y aceptar esta autorización, manifiestas que te adhieres a nuestra Política de Privacidad, que regula los demás aspectos aplicables al tratamiento de

[18] Fojas 434 a 545.
[19] Fojas 563 a 622.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

tu información, la cual ha sido revisada de manera previa y se encuentra disponible en nuestra página web www.afpintegra.pe.

22. Ahora bien, del citado texto se verifica que la fórmula de consentimiento utilizada por la administrada no es válida, al no cumplir con la característica de ser informado establecida en el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP.

23. El hecho señalado constituiría una presunta infracción grave, según lo regulado en el literal b, numeral 2, artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

A.2 Tratamiento de datos personales mediante formulario del sitio web

24. De las actuaciones de fiscalización, se comprobó que la administrada realiza tratamiento de datos personales de los prospectos de afiliados a través del sitio web afpintegra.pe/cambiate-aquí, recopilando datos personales mediante el formulario web ¡Empecemos con tu cambio a AFP Integra!, el cual una vez completado por el prospecto de afiliado, se denomina "Solicitud de Traspaso".

25. Respecto al formulario "Solicitud de Traspaso" (f. 96 a 130), se observa que en la parte inferior cuenta con el siguiente texto:

"(…) ponemos a tu conocimiento que al suscribir/confirmar el presente documento, aceptas y autorizas de forma libre, previa, expresa e inequívoca que Grupo SURA (…) ; así como para los fines comerciales relacionados a sus actividades de negocio(…) Al confirmar y aceptar esta autorización, manifiestas que te adhieres a nuestra Política de Privacidad, que regula los demás aspectos aplicables al tratamiento de tu información, la cual ha sido revisada de manera previa y se encuentra disponible en nuestra página web www.afpintegra.pe".

26. Evaluado el citado texto, se verifica que la fórmula de consentimiento no es válida, toda vez que no cumple con las características señaladas en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, respecto a:

*− **Libre**, debido a que estaría induciendo en error al interesado al solicitar el consentimiento para finalidades adicionales a la prestación del servicio al autorizar la política de privacidad de la página web, sin ofrecerle la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para dichas finalidades adicionales como es el envío de encuestas, ofertas, publicidad, así como la transferencia de sus datos a su grupo económico para estos fines adicionales.*

*− **Expreso e inequívoco,** debido a que se verifica que en el sitio web afpintegra.pe/cambiate-aqui no se ha implementado una casilla, a fin de que el usuario brinde su aceptación del tratamiento diferenciado para estas finalidades con un acto afirmativo y claro.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

*− **Informado**, toda vez que no cumple con informar lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.*

27. El hecho señalado constituiría una presunta infracción grave, según lo regulado en el literal b, numeral 2, artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

(…)

VII. CONCLUSIONES

Primera. - AFP INTEGRA S.A. identificada con R.U.C. N.º 20157036794 estaría realizando tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento de los titulares de datos conforme a lo señalado en el artículo 13.5 del artículo 13° de la LPDP, y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP."

18. La DFI, con la finalidad de verificar si a la fecha de la emisión de la presente resolución se han implementado variaciones en el sitio web de la administrada, ingresó al sitio web https://www.afpintegra.pe/cambiate-aqui observando lo siguiente:

- *La administrada recopila datos personales mediante el formulario web ¡Empecemos con tu cambio a AFP Integra!, el cual una vez completado, se denomina "Solicitud de Traspaso".*
- *El formulario "Solicitud de Traspaso", recopila la siguiente información: número de documento de identidad, correo electrónico, número de celular, precisión de AFP actual.*
- *Una vez culminado el formulario, aparece la opción "¡Ya casi terminamos! Confirma los siguientes datos, donde sale pre marcado la opción de "Acepto la Política de Privacidad de la administrada"; sin embargo, dicha opción puede cancelarse y permite continuar con el trámite.*
- *Respecto al documento denominado "Política de Privacidad AFP Integra"[20] se observa que consigna que los datos serán tratados para fines comerciales, publicitarios, encuestas; finalidades adicionales a la prestación del servicio para las cuales requiere del consentimiento del titular de los datos personales.*

19. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, la DFI concluye que el mecanismo utilizado por la administrada para obtener el consentimiento para finalidades adicionales a la prestación del servicio no cumple con las características señaladas en el artículo 12 del reglamento de la LPDP por lo siguiente:

- No es libre dado que induce al error al interesado al solicitar el consentimiento en bloque tanto para fines necesarios para la prestación de servicio como para finalidades adicionales.

[20] Fojas 400.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- No es expreso dado que se verificó que en el sitio web no se ha implementado una casilla a fin de que el usuario acepte el tratamiento diferenciado para estas finalidades con un acto afirmativo y claro.
- No es informado, dado que no cumple con informar lo indicado en el numeral 4 del artículo 12 de la LPDP, en lo concerniente: (i) La existencia de banco de datos en que se almacenarán los datos personales recopilados (denominación del banco de datos; y, de ser posible, código de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales); (ii) la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o, de ser el caso, la indicación de que no se realiza tal tratamiento; y, (iii) el tiempo durante el cual se conservaran los datos personales.

20. Con respecto al formulario físico denominado "Solicitud de traspaso", la DFI concluye que la administrada no ha presentado elemento probatorio que acredite modificaciones para obtener el consentimiento válido de sus afiliados para la remisión de información comercial, pese a que se le informó de las observaciones encontradas en las actuaciones de fiscalización contenidas en el Informe de Fiscalización N.º 216-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM.

21. En su escrito de descargos presentado con Hoja de Trámite N.º 00235176-2024MSC, la administrada señala que:

    - Reconoce su responsabilidad de forma espontánea (voluntaria), expresa y por escrito, por la infracción en el tratamiento de datos personales para finalidades adicionales, sin obtener válidamente el consentimiento del titular, conforme a lo detallado en el literal a) y b) del numeral II previamente mencionado en el escrito de descargos[21].

    - Informa que a la fecha se encuentran en proceso las acciones y medidas mitigantes y de enmienda, cuyo alcance y ejecución serán informados a la brevedad, en cuanto se culmine su implementación

22. En lo que respecta al reconocimiento expreso y por escrito de la infracción imputada, la DFI tiene por acreditada su responsabilidad administrativa de la administrada tanto por su propia declaración manifestada en sus descargos, así como por las evidencias recabadas durante las actuaciones de fiscalización; por consiguiente, afirma que debe considerarse este reconocimiento como atenuante de responsabilidad al momento de que se efectúe la graduación de la sanción a imponer.

23. Por otro lado, en lo que se refiere a que la administrada se encuentra en proceso de realización de acciones de enmienda, la DFI revisó el formulario físico "Solicitud de traspaso" y "Autorización para la recopilación y tratamiento de datos personales" advirtiendo que no se ha presentado un nuevo formato adecuado a lo requerido por la LPDP y su reglamento para recabar un consentimiento válido del titular de los datos.

[21] Fojas 437.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

24. Además, con relación al tratamiento de los datos personales realizado a través del sitio web afpintegra.pe/cambiate-aquí mediante el formulario ¡Empecemos tu cambio a AFP Integra!, la DFI advierte que la administrada no ha realizado la actualización y/o modificación del formulario para la habilitación de los el/los casilleros para recabar el consentimiento que cumpla con las características de ser libre, previo y expreso de los prospectos de afiliado.

25. Por último, en lo que respecta a la obtención del consentimiento informado, de la revisión de la política de privacidad que figura publicada en el enlace *https://www.afpintegra.pe/cliente/politica-de-privacidad*, la DFI advierte que la administrada ha actualizado dicho documento, con lo cual este cumple con informar todos los factores requeridos por el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP concordante con el artículo 18 de la LPDP[22].

26. En relación al **hecho imputado 2**, el Informe de Fiscalización N.º 216-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, concluye lo siguiente:

> *"(…)*
> *B. SOBRE EL DEBER DE INFORMAR AL TITULAR ACERCA DEL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.*
>
> *B.1 Tratamiento de datos en soporte automatizado y no automatizado*
>
> *30. Las actuaciones de fiscalización comprobaron que la administrada recopila datos personales de prospectos de afiliados en soporte automatizado y no automatizado. Este tratamiento se realiza mediante lo siguiente:*
>
> *Banco de Datos de afiliados*
>
> - *Soporte automatizado:*
> ** Sistema cliente servidor "AS400"*
> - *Soporte no automatizado:*
>
> ** Solicitud de traspaso: identificación del afiliado: apellido paterno, apellido materno o de casada, primer nombre, segundo nombre, tipo de documento de identidad, Nro. de documento de identidad, sexo, fecha de nacimiento, código único de identificación del SPP-CUSPP, datos de contacto: email principal, email secundario, celular, domicilio, avenida, pasaje, calle, jirón, domicilio particular, numero de departamento, interior, manzana, lote, distrito, provincia, departamento. Datos del empleador: RUC, razón social, remuneración mensual. Identificación del promotor (AFP destino) código, nombre y apellido*
>
> 31. *Respecto al documento que realiza tratamiento en soporte no automatizado: "Solicitud de Traspaso", se observa que en la parte inferior figura una cláusula "7. Declaración Jurada"*

[22] Fojas 584, literal w.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

32. *Evaluado el citado texto, no cumple con informar a los prospectos de afiliados lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP, respecto de lo siguiente:*

- *La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados.*
- *La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, de ser el caso, o la indicación de que no realizan tal tratamiento; y,*
- *El tiempo durante el cuales se conservarán sus datos personales.*

(…)

VII. CONCLUSIONES

Segunda. - AFP INTEGRA S.A. estaría realizando tratamiento de los datos personales, sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132° del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.

27. La DFI verificó que los titulares de los datos personales (prospectos de afiliados) eran quienes cumplimentaban el formulario físico, una vez lleno este era entregado a los promotores de venta de la administrada. Ahora, dado que la información personal se recopila directamente de sus titulares es necesario que estos formularios físicos cuenten con una cláusula o anexo de política de privacidad, que, en presente caso, se encuentra en la parte inferior del formulario con la denominación "Declaración Jurada".

28. Dicha declaración jurada, señala la DFI, no cumple con informar lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP debido a que no precisa lo siguiente: (i) La existencia del banco en el que se almacenaran sus datos personales (denominación del banco de datos; y, de ser posible, código de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales), (ii) la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúa, y, (iii) el tiempo de conservación.

29. La DFI advierte que a pesar de que la administrada ha sido debidamente notificada con el Informe de Fiscalización N.º 216-2023-JUS/DGTAIPDDFI-VAVM y las observaciones encontradas en las actuaciones de fiscalización, no ha presentado elemento probatorio que acredite la elaboración de nuevos formularios físicos y/o implementación de una cláusula informativa sobre protección de datos personales que detalle la información requerida por el artículo 18 de la LPDP, información que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

debe ser entregada al titular de los datos personales en el momento que se solicitan datos, dejando constancia de su entrega.

30. En relación al tratamiento de datos personales a través del sitio web, el Informe de Fiscalización señala lo siguiente:

> *(…)*
> *B. SOBRE EL DEBER DE INFORMAR AL TITULAR ACERCA DEL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.*
> *(…)*
> *B.2 Tratamiento de datos personales mediante formulario del sitio web*
> *35. De las actuaciones de fiscalización, se comprobó que la administrada realiza tratamiento de datos personales de los prospectos de afiliados a través del sitio web afpintegra.pe/cambiate-aqui, recopilando datos personales mediante el formulario web ¡Empecemos con tu cambio a AFP Integra!, el cual una vez completado por el usuario, se denomina "Solicitud de Traspaso".*
> *(…)*
> *37. Evaluado el citado texto, se observa que no cumple con informar a los prospectos de afiliados lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, respecto a lo siguiente:*
>
> - *La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados,*
> - *La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, de ser el caso, o la indicación de que no realizan tal tratamiento; y,*
> - *El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.*
>
> *38. No obstante, la suscrita ingresó al sitio web www.integra.com.pe, verificando que en la parte inferior hay un enlace web política de privacidad, que al presionar el usuario lo direcciona al documento "Política de Privacidad", el cual evaluado no cumple con informar lo establecido por el artículo 18º de la LPDP, respecto a lo siguiente:*
>
> - *La identificación completa del titular del banco de datos o el encargado del tratamiento;*
> - *La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios,*
> - *La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados,*
> - *La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, de ser el caso, o la indicación de que no realizan tal tratamiento; y,*
> - *El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales*
>
> *(…)*
>
> *VII. CONCLUSIONES*
>
> *(…)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *Segunda. - AFP INTEGRA S.A. estaría realizando tratamiento de los datos personales, sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132° del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.*

31. La DFI señala que ha procedido a revisar de oficio el sitio web https://www.afpintegra.pe/cambiate-aqui, constatándose que actualmente la administrada recopila datos mediante el formulario ¡**Empecemos con tu cambio a AFP Integra**!, el cual una vez completado por el usuario, se denomina "**Solicitud de Traspaso**", el cual se encuentra **habilitado y activo.**

32. Asimismo, la DFI se verificó que, en el tercer paso del formulario figura un enlace al documento "Acepto la Política de Privacidad" (https://www.afpintegra.pe/cambiate-aqui/paso-3).

33. Evaluando dicho documento, la DFI advierte que, la administrada no cumple con informar al titular de los datos personales, prospección de afiliados, lo establecido en el artículo 18° de la LPDP, respecto a lo siguiente:

    - La identidad de los que son o pueden ser destinatarios de sus datos personales
    - La existencia del banco de datos en el que se almacenaran sus datos personales (denominación del banco de datos, y de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales),
    - La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, de ser el caso, o la indicación de que no realizan tal tratamiento.
    - Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y su negativa de hacerlo.
    - El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.

34. En sus alegatos, presentados con Hoja de Trámite N.º 00235176-2024MSC, la administrada:

    - Reconoce su responsabilidad de forma espontánea (voluntaria), expresa y por escrito, por la infracción en el tratamiento de datos personales en soporte no automatizado y en el sitio web a través de formularios, sin informar a los afiliados lo requerido por el art. 18 de la LPDP, lo cual es impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular.
    - Informar que a la fecha se encuentran en proceso las acciones y medidas mitigantes y de enmienda, cuyo alcance y ejecución serán informados a la brevedad, en cuanto se culmine su implementación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

35. Dado que la administrada ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la infracción que se le imputa, la DFI tiene por acreditada su responsabilidad administrativa tanto por su propia declaración manifestada en sus descargos, así como por las evidencias recabadas durante las actuaciones de fiscalización que obran en el expediente administrativo, por lo cual, la DFI concluye que dicho reconocimiento debe ser considerado como una condición atenuante de responsabilidad al momento de que se efectúe la graduación de la sanción e imponer.

36. En relación a la realización de acciones de enmienda, la DFI constató que la administrada realiza tratamiento a los datos personales en soporte automatizado a través del sistema cliente servidor denominado *"AS400",* mediante soporte no automatizado a través del formulario "*Solicitud de traspaso"* y mediante el sitio web *afpintegra.pe/cambiate-aqui,* el cual recopila datos personales mediante el formulario *¡Empecemos con tu cambio a AFP Integra!*

37. Al respecto, la DFI advierte que la administrada no ha presentado evidencias que acrediten la implementación de la nueva política de privacidad o cláusula informativa, conforme al artículo 18 de la LPDP, para el tratamiento de los datos personales que realiza en soporte automatizado a través del sistema cliente servidor denominado *"AS400"* y a través del formulario físico "*Solicitud de traspaso"*; asimismo, observó que la administrada no ha remitido la información complementaria que evidencien la implementación de las acciones de enmienda referidas en sus descargos.

38. Además, la DFI ingresó de oficio al sitio web https://www.afpintegra.pe/cambiate-aqui, advirtiendo que la administrada modificó y actualizó su política de privacidad cumpliendo con el deber de informar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP y la "Guía práctica para la observancia del deber de informar"[23].

39. Por lo anteriormente expuesto, la DFI concluye que la administrada ha realizado acciones de enmienda parcial, las cuales se tomarán en cuanta al momento de graduar la sanción a imponer.

40. En relación al **hecho imputado 3:** la DFI en su Informe Técnico N.º 019-2023-DFI-ORQR, señala lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *IV. ANALISIS Y EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD*
>
> *(…)*
>
> *15. Con respecto al cumplimiento del artículo 43° del Reglamento de la LPDP, el cual indica:*
>
> *(…)*

[23] Fojas 604, literal w.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Se verificaron las medidas de seguridad implementadas en la computadora (laptop) asignada al ANALISTA 1 de cuentas para el ahorro, dado que el referido analista es quien registra las solicitudes de traspaso remitidas por los promotores, comprobándose que la misma contaba con los puertos USB habilitados para lectura y grabación de archivos, asimismo, contaba con acceso a cuentas de correo electrónico personal (Hotmail, Gmail), redes sociales (Facebook) y aplicaciones de mensajería instantánea (WhatsApp Web), lo cual puede configurar un posible riesgo de copia o reproducción no autorizada de datos personales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

(…)

V. CONCLUSIONES

(…) Quinta. - AFP INTEGRA S A, en la laptop asignada al ANALISTA 1 de cuentas para el ahorro, contaba con los puertos USB y acceso a cuentas de correo electrónico personal y redes sociales, lo cual puede configurar un posible riesgo de copia o reproducción no autorizada de datos personales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

(…)"

41. Al respecto, la DFI señala que el artículo 43° del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, dispone:

"Artículo 43.- Copia o reproducción.
La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado. Deberá procederse a la destrucción de copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior".

42. Por ello concluye que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales, sin cumplir con las medidas de seguridad establecidas en el referido en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

43. En su escrito de descargos, presentados por la administrada mediante escrito ingresado con hoja de trámite Interno N.º 000235176-2024MSC, esta manifiesta lo siguiente:

- La administrada ha subsanado de manera previa a la imputación de cargos.
- Atendiendo a ello, solicita la aplicación de medidas de simplificación administrativa – eximente de responsabilidad.
- En el hipotético y negado caso que no se acepte el eximente de responsabilidad solicita que se considere que reconoce su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

responsabilidad de forma espontánea, expresa y por escrito de la infracción y la subsanación de la infracción con la implementación de controles y procedimientos para dotar de seguridad al tratamiento de datos personales.

44. La DFI, de la revisión de los descargos presentados, observa que la administrada remitió los siguientes instrumentos documentales:

(i) *Evidencia de la restricción del uso de medios extraíbles (USB o similares)*

(ii) *Política de Navegación de Internet, aprobada el 15 de diciembre de 2020*

(iii) *Evidencia del cumplimiento de los lineamientos de acceso a Internet (navegación), en el que se constatan las restricciones que tienen los colaboradores de acuerdo con su matriz de roles; y,*

(iv) *Lineamiento de Seguridad de Acceso a Internet 2024, aprobado el 24 de enero de 2024, mediante el cual se implementa la restricción total a todos los colaboradores a redes sociales, WhatsApp web, y correos personales*

45. En el Informe Técnico N.º 118-2024-DFI-ORQR de 14 de junio de 2024 ha concluido lo siguiente:

> ***II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD***
> *(…)*
> ***III. CONCLUSIÓN***
> ***AFP INTEGRA S.A.****, ha evidenciado contar con controles y/o medidas de seguridad para evitar o restringir la copia o reproducción de documentación automatizada. Por lo tanto, se puede determinar que cumple con lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.* (...)*".*

46. La DFI señala que atendiendo a que la fecha de los documentos se encuentra comprendida entre el 15 de diciembre de 2020 hasta el mes de marzo de 2024, es decir, habrían sido emitidos e implementados por la administrada antes de que se inicie el procedimiento sancionador (24 de abril de 2024), no obstante, al ser documentos privados no revisten formalidad para valorar la certeza del tiempo en que fueron otorgados, con lo cual no cumplen con las características de ser documento de fecha cierta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del TUO del Código Procesal Civil, por ello, la DFI concluye que las acciones de enmienda deben ser consideradas como ejecutadas después de la notificación de la Resolución Directoral de Inicio del procedimiento administrativo sancionador para su valoración como atenuantes.

47. Ahora, dado que la administrada ha reconocido su responsabilidad de matera expresa y por escrito por la infracción que se le imputa, la DFI tiene por acreditada su responsabilidad administrativa tanto por su propia declaración manifestada en sus descargos, así como por las evidencias recabadas durante las actuaciones de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

fiscalización que obran en el expediente administrativo, por lo cual, la DFI concluye que dicho reconocimiento debe ser considerado como una condición atenuante de responsabilidad al momento de que se efectúe la graduación de la sanción e imponer. De igual forma al existir acción de enmienda la DFI concluye que tendrá en cuenta como una atenuante de responsabilidad.

48. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, mediante el Informe Final de Instrucción N.º 073-2024-JUS/DGTAIPD-DFI remite a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer la sanción administrativa de multa ascendente a:

    - **Hecho imputado 1:** ocho coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (8,25 UIT) por la presunta infracción de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
    - **Hecho imputado 2:** cinco coma diez Unidades Impositivas Tributarias (5,10 UIT) por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
    - **Hecho imputado 3:** cero coma ochenta y siete Unidades Impositivas Tributarias (0,87 UIT) por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

49. Por medio de la Resolución Directoral N.º 152-2024-JUS/DGTAIPD-DFI de 5 de julio de 2024, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

50. Dichos documentos fueron notificados a través de la Cédula de Notificación N.º 610-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, de 5 de julio de 2024.

51. Mediante Hoja de Trámite N.º 2024MSC-000347506, la administrada presenta documento de descargos contra el Informe Final de Instrucción N.º 073-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, señalando lo siguiente:

    - En relación al **hecho imputado 1**: la ejecución de las acciones de enmienda que tenía previsto realizar se prolongaron en el tiempo debido a la publicación de la Ley N.º 32002, que autorizó el retiro extraordinario de fondos de las AFP, siendo reglamentado en el mes de mayo por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por lo cual Integra vio afectados sus niveles de operatividad y recursos entre los meses de mayo-julio, por la excepcionalidad y urgencia que tomaba atender requerimientos extraordinarios, respecto de su actividad habitual.

    - Sin embargo, a la fecha, la administrada ha cumplido con el objetivo de corregir y levantar las observaciones detectadas en la inspección. Para acreditar esta afirmación presenta la siguiente evidencia de las medidas implementadas:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

1. Disgrega las finalidades adicionales del tratamiento de datos personales del fin principal, en los formatos de consentimiento y Políticas de Privacidad, tanto en los formatos físicos digitales (como nuestra web).
2. Actualizar la Política de Privacidad, incorporando a los destinatarios de los datos personales, la existencia de base de datos donde se almacenan datos personales recopilados (base de datos afiliados), mencionando los flujos transfronterizos, las consecuencias de no proporcionar los datos personales y el tiempo de conservación de los datos personales.

- Atendiendo a lo expuesto, la administrada solicita que se considere que ha subsanado el hecho imputado y por implementadas las medidas de enmienda, para efectos de considerar tales actos como atenuantes de responsabilidad y reducir la multa conforme a ley.

- En lo que respecta al **hecho imputado 2**: Pese a los retrasos ocasionados por la publicación de la Ley N.º 32002, antes mencionados, la administrada ha logrado implementar medidas para subsanar totalmente el hecho imputado, consistentes en las siguientes:

  1. Disgrega las finalidades adicionales del tratamiento de datos personales del fin principal, en los formatos de consentimiento y Políticas de Privacidad, tanto en los formatos físicos digitales, incluyendo el formulario físico “Solicitud de Traspaso”.
  2. Actualizar la Política de Privacidad, incorporando a los destinatarios de los datos personales, la existencia de base de datos donde se almacenan datos personales recopilados (base de datos afiliados), mencionando los flujos transfronterizos, las consecuencias de no proporcionar los datos personales y el tiempo de conservación de los datos personales, todo ello se ha incluido también en nuestro procedimientos físicos y virtuales de Traspaso.
  3. Atendiendo a lo expuesto, la administrada solicita que se considere que ha subsanado el hecho imputado y por implementadas las medidas de enmienda, para efectos de considerar tales actos como atenuantes de responsabilidad y reducir la multa conforme a ley.

II. Competencia

52. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

53. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Dirección de Protección de Datos Personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

54. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.

55. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[24] y siempre que el carácter del hecho infractor en cada caso, permitan dicha subsanación, entendida esta como la reposición de la situaciones a una situación anterior al mismo o a un escenario de menor perjuicio para los afectados suprimiendo los efectos dañinos, y el ajuste de la conducta del responsable a lo dispuesto en la normativa, atendiendo también a circunstancias tales como el carácter instantáneo, continuado o permanente de las infracciones.

56. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG[25], en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP[26].

IV. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

57. El artículo 254 del TUO de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

---

[24] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

[25] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.

[26] **Artículo 126.- Atenuantes.**
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> ***"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***
> *254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*
> *1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
> *(…)"*

58. Por su parte, el artículo 255 de dicha norma, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 255.- Procedimiento sancionador***
> *Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*
> *(…)*
> *5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*
> *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."*

59. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

60. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

61. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Segunda cuestión previa: Sobre el concurso de infracciones

62. Esta Dirección considera pertinente evaluar la posibilidad de un concurso de infracciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 248 de la LPAG:

> ***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
> *(…)*
> ***6. Concurso de Infracciones. -*** *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*

63. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón[27], sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.

64. En el caso de la primera imputación, el hecho infractor que configura la presunta infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada estaría recopilando datos personales de prospectos de afiliados por medio de formulario "Solicitud de Traspaso" que utiliza tanto en soporte no automatizado como también automatizado en su página web, para finalidades adicionales al servicio (finalidades publicitarias), sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales, pues este adolecería de no ser libre, expreso ni informado, de acuerdo con lo desarrollado Informe de Fiscalización N.º 216-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM y la Resolución Directoral N.º 091-2024-JUS/DGTAIPD-DFI.

65. Por su parte, la segunda imputación referida a la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se configura también a partir de la recopilación de los datos personales por medio de dicho formulario de forma automatizada o no automatizada, para los cuales se aplican las Políticas de Privacidad de la página web, la que carecería de factores a informar requeridos por el artículo 18 de la LPDP.

66. Entonces, tratándose del mismo elemento utilizado para la recopilación (formulario "Solicitud de Traspaso" que se utiliza tanto en formato automatizado como no automatizado por la administrada) y el mismo medio para transmitir la información deficiente sobre el tratamiento de datos personales (la Política de Privacidad) , lo cual significa una misma conducta valorada como infracción de dos normas jurídicas distintas, incumpliéndose dos obligaciones y configurando el concurso de

[27] MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 430.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

infracciones, debiendo decidirse cuál de las infracciones detectadas reviste una mayor gravedad.

67. Es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar el impedimento del ejercicio de un derecho del titular de los datos personales.

68. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos o legitimación para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).

69. En tal sentido, esta dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en otras de sus disposiciones, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

> ***"Artículo 12. Valor de los principios***
> *La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.*
> *Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia."*

70. Tomando en cuenta factores generales como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como la factibilidad de su reconocimiento como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la infracción de mayor gravedad.

71. Entonces, de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales recopilados, en la mencionada política de privacidad, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, sin perjuicio del análisis de los otros requisitos de validez del consentimiento y de otros factores determinantes de la responsabilidad de la administrada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

72. Finalmente, conforme con el numeral 6 del artículo 248 de la LPAG, es pertinente reiterar que lo descrito respecto de las sanciones no implica una supresión de la responsabilidad de la administrada por la infracción más leve ni mucho menos, conlleva no aplicar medidas correctivas por cada infracción, en caso corresponda.

VI. Cuestiones en discusión

73. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

a. Si la administrada es responsable por la presunta infracción de:

- ***Hecho Imputado 1:***
  Realizar tratamiento de datos personales para finalidades promocionales y/o comerciales, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos personales; obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, lo que presuntamente configura una infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su reglamento.

- ***Hecho imputado 2:***
  Realizar tratamiento de datos personales en soporte automatizado y en el sitio web https://www.afpintegra.pe/cambiate-aqui a través de formularios; sin informar a sus afiliados lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual vulnera lo establecido en el Título III de la LPDP, lo que presuntamente configura una infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del reglamento de la LPDP: No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento".

- ***Hecho imputado 3:***
  No cumplir con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos correspondientes a los bancos de datos personales fiscalizados. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, lo que configuraría una infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, de artículo 132 del Reglamento de la LPDP: Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

b. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

c. Determinar la multa que corresponde imponer, considerando los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre al tratamiento sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

74. La LPDP en el Título III señala los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:

i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
ii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).

75. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.

76. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.
(…).

77. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

78. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.

79. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.

80. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.

81. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.*
>
> *Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.*

82. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento".*

83. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.

84. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.

85. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir *"estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"*, y como obstaculizar *"impedir o dificultar la consecución de un propósito"*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.

86. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.

87. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.

88. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.

89. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N.º 091-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales de los prospectos de afiliados sin cumplir con el deber de informar contenido en el artículo 18 de la LPDP.

90. Las omisiones en el cumplimiento del derecho deber de informar, de acuerdo a lo señalado por la DFI en el Informe Final de Instrucción serían las siguientes:

- En el caso del formulario no automatizado "Solicitud de Traspaso" en la parte inferior de este denominada "Declaración Jurada" no se precisa:

  (i) La existencia del banco en el que se almacenaran sus datos personales (denominación del banco de datos; y, de ser posible, código de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales),

  (ii) La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúa, y,

  (iii) El tiempo de conservación.

- En lo que se refiere al tratamiento automatizado en el sitio web https://www.afpintegra.pe/cambiate-aqui, donde la administrada recopila datos mediante el formulario ¡**Empecemos con tu cambio a AFP Integra**!, que remite al enlace "Acepto las políticas de Privacidad" contenidas en el link https://www.afpintegra.pe/cambiate-aqui/paso-3, la DFI señaló que revisado el documento "Políticas de Privacidad" no se cumplía con informar a los prospectos de afiliados lo siguiente:

  (i) La identidad de los que son o pueden ser destinatarios de sus datos personales.

  (ii) La existencia del banco de datos en el que se almacenaran sus datos personales (denominación del banco de datos, y de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales),

  (iii) La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, de ser el caso, o la indicación de que no realizan tal tratamiento.

  (iv) El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.

91. Ahora, en su documento de descargos la administrada afirma que tanto en el tratamiento de datos no automatizado a través del formulario "Solicitud de Traspaso" como en el tratamiento automatizado *través del sitio web afpintegra.pe/cambiate-aqui,* recopilando datos personales mediante el formulario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

web *¡Empecemos con tu cambio a AFP Integra!* ha implementado medidas para subsanar el hecho imputado consistentes en las siguientes:

1. Disgrega las finalidades adicionales del tratamiento de datos personales del fin principal, en los formatos de consentimiento y Políticas de Privacidad, tanto en los formatos físicos digitales, incluyendo el formulario físico "Solicitud de Traspaso".

2. Actualizar la Política de Privacidad, incorporando a los destinatarios de los datos personales, la existencia de base de datos donde se almacenan datos personales recopilados (base de datos afiliados), mencionando los flujos transfronterizos, las consecuencias de no proporcionar los datos personales y el tiempo de conservación de los datos personales, todo ello se ha incluido también en nuestro procedimientos físicos y virtuales de Traspaso.

3. Atendiendo a lo expuesto, la administrada solicita que se considere que ha subsanado el hecho imputado y por implementadas las medidas de enmienda, para efectos de considerar tales actos como atenuantes de responsabilidad y reducir la multa conforme a ley.

92. Atendiendo a lo anteriormente expuesto este despacho ha revisado el formulario "Solicitud de Traspaso" a través del cual la administrada recopila información de prospectos de clientes de forma no automatizada. En dicho formulario, luego de hacer referencia a las finalidades adicionales de tratamiento, señala específicamente lo siguiente: *Al confirmar y aceptar esta autorización, manifiesto que conozco y me adhiero a la Política de Privacidad de AFP integra, la cual regula los demás aspectos aplicables al tratamiento de datos personales, la cual he revisado de manera previa y se encuentra disponible la página web https://www.afpintegra.pe*.

93. Por su parte, en el tratamiento automatizado a *través del sitio web afpintegra.pe/cambiate-aqui, recopilando datos personales mediante el formulario web ¡Empecemos con tu cambio a AFP Integra!* se observa que este se hace referencia expresa a las "Políticas de Privacidad" diferenciándolas del resto del texto al consignarlas subrayadas y en color celeste. Asimismo, este despacho verifica que, efectivamente, se distingue la autorización de usos adicionales de los datos personales haciendo un llamado a la revisión de estos al colocar la frase "usos adicionales de mis datos personales" con color celeste y subrayada.

94. Visto lo anterior, y dado que en ambos casos la administrada se remite a las Políticas de Privacidad para informar sobre el tratamiento de datos personales este despacho ha procedido a la revisión de las Políticas de Privacidad que la administrada ha colocado en su sitio web con la finalidad de determinar si estas cumplen con cumple con informar de todas las condiciones del tratamiento de datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, del responsable o encargado del tratamiento.	**1. En lo que se refiere al tratamiento de datos personales en virtud del ejercicio propio de la prestación:** - No especifica quién es el titular de los datos personales sólo define al GRUPO SURA y las entidades que lo conforman, pero no indica específicamente la persona jurídica titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento. Así, lo que señala es lo siguiente: *AFP Integra forma parte del grupo económico Grupo de Inversiones Suramericana S.A. (SURA), conformado por las siguientes empresas: Sura Asset Management S.A., Activos Estratégicos Sura A.M. Colombia S.A.S., Sura Asset Management Perú S.A., AFP Integra S.A., Fondos Sura SAF S.A.C., Sociedad de Agente de Bolsa Sura S.A. (en adelante denominadas cualquiera de ellas y todas en conjunto, "Grupo SURA").* ***I. Compromiso*** *Para las empresas que conforman Grupo SURA, entre ellas AFP Integra, es muy importante la privacidad de la información de sus clientes y compartimos el compromiso de proteger su información personal y financiera, dándole un tratamiento confidencial. Como proveedores de productos y servicios que involucran información personal - a veces muy sensible - la confidencialidad ha sido, es y continuará siendo una prioridad del Grupo SURA (con domicilio en Av. Canaval y Moreyra N° 522, pisos 5 y 6, San Isidro, Lima). Por ello, empleamos altos estándares de seguridad conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales - Ley N° 29733, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS y sus modificatorias ("las normas de protección de datos personales").* **2. En lo que se refiere al tratamiento por usos adicionales de los datos personales:** - En lo que se refiere al titular responsable del tratamiento, sin embargo, <u>no cumple con identificar a los encargados del tratamiento</u> al hacer únicamente una mención genérica a su existencia señalando lo siguiente: *AFP Integra, identificada con RUC 20157036794, con domicilio en Av. Canaval y Moreyra N° 522, pisos 5 y 6, San Isidro, para que de manera directa <u>o a través de sus encargados</u>, pueda por cualquier medio electrónico, verbal o físico, ofrecerme lo siguiente…* Cabe señalar que si bien líneas abajo se hace mención a los destinatarios de los datos, no se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

		distingue si la relación con ellos es de encargo o de mera transferencia de información, con lo cual no se cumple con el requisito establecido en el artículo 18 de determinar al encargado del tratamiento y su domicilio.
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	**1. En lo que se refiere al tratamiento de datos personales en virtud del ejercicio propio de la prestación:** - Cumple pues se limita a señalar: *AFP Integra <u>se encuentra autorizada a tratar la información y datos personales necesarios y de carácter obligatorio de sus clientes, recabados en virtud de la suscripción</u> presencial, remota y/o en línea, de productos y/o servicios ofrecidos a través de canales presenciales y/o virtuales/remotos (como por ejemplo la página web) así como aquella que se reciba en los documentos correspondientes o, a la que accedamos de manera legítima, a fin de actualizarla y completarla. Los datos personales de los clientes recopilados serán almacenados en el Banco de Datos denominado "Afiliados", registrados ante la Autoridad de Protección de Datos Personales bajo el número de registro RNPDP-PJP N.º 2479.* Este despacho revisó la inscripción en el Registro Nacional de Datos Personales y pudo advertir que el *Banco de Datos denominado "Afiliados", registrados ante la Autoridad de Protección de Datos Personales bajo el número de registro RNPDP-PJP N.º 2479* tiene como finalidad exclusiva "Registrar a los afiliados de AFP Integra para el cumplimiento de obligaciones regulatorias" y como uso previsto la "gestión de clientes" y "el cumplimiento de obligaciones regulatorias", con lo cual la finalidad del tratamiento de datos de clientes estaría referida en estricto a la que corresponde al ejercicio de la relación contractual. Ahora, lo conveniente es que, a efectos de un conocimiento directo por parte de los titulares de los datos personales, las Políticas de Privacidad puedan ser simples y claras en la información que pretenden difundir. Por ello, se le exhorta a AFP Integra que mejore la redacción de esta cláusula con el objeto de que quede clara la finalidad del tratamiento señalando expresamente que el tratamiento de los datos personales tendrá como finalidad los usos obligatorios y necesarios, propios del cumplimiento de la prestación de servicios que AFP Integra tiene que brindar a sus clientes, en virtud del contrato de afiliación. **2. En lo que se refiere al tratamiento por usos adicionales de los datos personales:** - Cumple al señalar que la información personal que recabe para usos adicionales será utilizada para:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

		• *Información sobre fines comerciales, relacionados a las actividades de negocio de la empresa (ampliación, actualización y mejora de servicios y/o productos que brindemos o desarrollemos en el futuro, adecuación de servicios y/o productos a sus preferencias, diseño de nuevos servicios y/o productos). Las comunicaciones o mensajes con la información, ofertas y/o publicidades podrán ser remitidas a través de medios escritos (por ejemplo, comunicaciones físicas), verbales (por ejemplo, mensajes de voz o llamadas telefónicas) o electrónicos/informáticos (por ejemplo, mensajes de texto, push notificaciones, WhatsApp, correo electrónico u otras plataformas de mensajería).* • *Recabar y difundir mis testimonios sobre el servicio brindado.* • *Contactarme para brindarme la posibilidad de participar en focus group, encuestas, y/o estudios de mercado.* • *Utilizar mis datos personales para propósitos estadísticos y/o analítica de datos para toma de decisiones comerciales, sea por AFP Integra o por terceros contratados para ello.* *(…)* • *Envío de información sobre beneficios, cursos y programas de fidelización.* Ahora con respecto a: *Compartir mi información personal con el resto de las empresas que forman parte del Grupo SURA, incluso aquellas supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, bajo los alcances del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF, y/o cualquier otra disposición respecto de la reserva de identidad y/o reserva bursátil aplicable.* Debe tenerse en cuenta que esta actividad constituye en sí misma un tratamiento de flujo de información entre la administrada y las otras personas jurídicas que conforman el Grupo SURA, tanto nacional como internacional, dependiendo de dónde se encuentre ubicada la empresa a la cuál AFP Integra entregará los datos, por lo cual deberían estar definidas las finalidades de los traspasos de información personal entre AFP integra y el resto de las empresas del Grupo. Con lo cual en este aspecto no cumple con lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos	**1. En lo que se refiere al tratamiento de datos personales en virtud del ejercicio propio de la prestación:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

	personales y de su negativa a hacerlo.	- La administrada señala lo siguiente: *AFP Integra podrá utilizar, almacenar, compartir y transferir nacional o internacionalmente (flujo transfronterizo) los datos personales y sensibles de los clientes, así como la información de los productos, tenencias y/o servicios que contrate, con Terceros Encargados y/o cualquier tercero, debidamente autorizados por AFP Integra, a fin de cumplir con los servicios brindados y con las finalidades señaladas por la compañía.* A este respecto cabe señalar que las consecuencias del tratamiento no quedan claras, dado que no se especifica en esta o en alguna otra parte del documento el nombre de los encargados o "terceros debidamente autorizados por AFP", ni tampoco se definen cuales son los servicios brindados y las finalidades señaladas por la compañía. No se indica cuáles son las consecuencias negativas de no proporcionar la información. **2. En lo que se refiere al tratamiento por usos adicionales de los datos personales:** Cumple al comunicar lo siguiente: *Declaro tener conocimiento que, al suscribir/confirmar el presente documento, acepto y autorizo de forma libre, previa, expresa e inequívoca que AFP Integra, podrá utilizar, almacenar, transferir nacional o internacionalmente (flujo transfronterizo), levantar reserva de identidad y/o compartir mi información personal y sensible; así como la información de los productos, tenencias y/o servicios que contrate con Grupo SURA.* *(…)* *Declaro conocer que la aceptación o no de esta autorización para "Usos Adicionales", ajenos a la ejecución de la relación contractual vigente, no condiciona la prestación del servicio contratado con AFP Integra.*
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	**1. En lo que se refiere al tratamiento de datos personales en virtud del ejercicio propio de la prestación:** Cumple al señalar: *Los destinatarios a los cuales se comparte dicha información, incluyendo flujos transfronterizos, pueden ser revisados aquí.* *Al dar clic a la palabra clic este te remite a los destinatarios, los que aparecen en el siguiente enlace: https://cdn01.sura.net.pe/integra/webapps/cercania/cms-lite/prod/resources/politica-y-privacidad/destinatarios-AFPIntegra.pdf* ***2. En lo que se refiere al tratamiento por usos adicionales de los datos personales:***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

		Cumple al comunicar lo siguiente: *Compartir mi información personal con el resto de las empresas que forman parte del Grupo SURA* [en pie de página coloca lo siguiente: *Las empresas que formar parte del Grupo Sura, son: Sura Asset Management S.A., Activos Estratégicos Sura A.M. Colombia S.A.S., Sura Asset Management Perú S.A., Afp Integra S.A., Fondos Sura SAF S.A.C., Sociedad de Agente de Bolsa Sura S.A.] , incluso aquellas supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, bajo los alcances del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF, y/o cualquier otra disposición respecto de la reserva de identidad y/o reserva bursátil aplicable.*
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	**1. En lo que se refiere al tratamiento de datos personales en virtud del ejercicio propio de la prestación:** Este despacho entiende que en el cuadro de destinatarios de los datos personales se ha consignado las transferencias de información nacionales e internacionales. Sin embargo, ni en los flujos nacionales, ni en los internacionales han definido las finalidades de las transferencias. Con lo cual no se cumple plenamente con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP. ***2. En lo que se refiere al tratamiento por usos adicionales de los datos personales:*** Si bien hace referencia a la existencia de transferencia nacional e internacional de datos personales y ha colocado que compartirá información con las empresas *que forman parte del Grupo SURA: Sura Asset Management S.A., Activos Estratégicos Sura A.M. Colombia S.A.S., Sura Asset Management Perú S.A., Afp Integra S.A., Fondos Sura SAF S.A.C., Sociedad de Agente de Bolsa Sura S.A.* no ha definido si esa información será trasladada a estas empresas en calidad de encargadas o lo que realizará serán meros traspasos de información personal, tampoco ha definido los fines de la transferencia o encargo con lo cual no cumple con lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	**1. En lo que se refiere al tratamiento de datos personales en virtud del ejercicio propio de la prestación:** Cumple al comunicar lo siguiente: *Los datos personales de los clientes recopilados serán almacenados en el Banco de Datos denominado "Afiliados", registrados ante la Autoridad de Protección de Datos Personales bajo el número de registro RNPDP-PJP N.º 2479.* ***2. En lo que se refiere al tratamiento por usos adicionales de los datos personales:***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

		No cumple, dado que no especifica la existencia del banco de datos personales para fines adicionales. Cabe señalar que si bien hace mención a una remisión a las Políticas de Privacidad de AFP integra, lo cierto es que en estas como hemos visto líneas arriba se hace mención al Banco de Datos denominado "Afiliados", registrados ante la Autoridad de Protección de Datos Personales bajo el número de registro RNPDP-PJP N.º 2479, con lo cual, este despacho revisó la inscripción en el Registro Nacional de Datos Personales, este despacho pudo advertir que este tiene como finalidad exclusiva "Registrar a los afiliados de AFP Integra para el cumplimiento de obligaciones regulatorias" y como uso previsto la "gestión de clientes" y "el cumplimiento de obligaciones regulatorias", con lo cual este banco de datos no incluye usos adicionales al ejercicio propio de la prestación y, por ende, resulta necesario que se determine la existencia del banco de datos personales en que se almacenarán este tipo de datos y su correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
g)	El tiempo de conservación	**1. En lo que se refiere al tratamiento de datos personales en virtud del ejercicio propio de la prestación:** Cumple al señalar que AFP Integra conservará y tratará la información personal de sus clientes mientras se mantenga vigente la relación contractual y por el lapso de diez (10) años posteriores al cese de dicha relación. ***2. En lo que se refiere al tratamiento por usos adicionales de los datos personales:*** Cumple al comunicar lo siguiente *AFP Integra <u>y los Terceros Autorizados</u> podrán conservar y tratar mi información personal en los términos establecidos en esta autorización, mientras se mantenga vigente nuestra relación contractual y hasta de diez (10) años de finalizada la misma.* Cabe señalar que, a este respecto, este despacho entiende que, la referencia a "terceros autorizados" en este párrafo se refiere a los encargados del tratamiento, dado que sólo de esa forma sería posible que AFP Integra tuviera facultades suficientes para que otra persona natural o jurídica mantenga los datos personales durante el tiempo que ella dispone. Por ello se exhorta a AFP Integra que cambie el término "terceros autorizados", por encargados del tratamiento.
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	**1. En lo que se refiere al tratamiento de datos personales en virtud del ejercicio propio de la prestación:** Cumple al señalar: ***V. Derechos ARCO*** *La información proporcionada a AFP Integra, podrá ser actualizada a petición del Cliente, en ese sentido, y al amparo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

		de los derechos concedidos a los titulares de datos personales por la normativa de la materia (conocidos como Derechos ARCO), los Usuarios/Clientes podrán solicitar la actualización, inclusión, rectificación y/o supresión de sus datos personales y datos sensibles en cualquier momento a través de los canales de Servicio al Cliente que tiene a disposición la compañía. ***2. En lo que se refiere al tratamiento por usos adicionales de los datos personales:*** Cumple al señalar: *Asimismo, declaro tener conocimiento que mantengo el derecho de solicitar la revocación del presente consentimiento, así como la actualización, inclusión, rectificación y/o supresión de mis datos personales en cualquier momento, a través de los canales de servicio al cliente que tiene a disposición AFP Integra.*

95. Luego de revisar la "Política de Privacidad" que actualmente obra en la página web de AFP Integra contenida en el enlace: https://www.afpintegra.pe/cliente/politica-de-privacidad, instrumento que sirve a efectos de informar sobre el tratamiento de datos automatizado y no automatizado realizado por la administrada, queda claro para este despacho que, en lo que respecta a los aspectos del artículo 18 de la LPDP, cuyo incumplimiento le fue imputado en su momento por la Resolución de Inicio del presente procedimiento, la administrada incumple con lo siguiente:

1. En lo que se refiere al tratamiento de datos personales por parte de la administrada en virtud del ejercicio propio de la prestación que les brinda a sus afiliados no cumple con:

    - Informar adecuadamente sobre las consecuencias de proporcionar sus datos personales y su negativa de hacerlo.
    - Informar adecuadamente sobre la transferencia nacional o internacional de datos personales.

2. En lo que se refiere al tratamiento por usos adicionales de los datos personales no cumple con:

    - Informar adecuadamente sobre la transferencia nacional o internacional de datos personales.
    - Informar adecuadamente con la existencia de datos personales para fines adicionales.

96. Visto lo anterior y dado que la administrada no cumple plenamente con realizar acciones para subsanar las actuaciones contrarias al artículo 18 imputadas, este despacho considera que se configura la infracción contenida en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

97. Ahora, este despacho considera pertinente señalar que, como se observaren el cuadro que aparece líneas arriba, ha advertido otras deficiencias en las Política de Privacidad que ha sido objeto de revisión, referido a aspectos que no fueron en su momento indicados por la DFI, como, identidad y domicilio del titular del banco de datos, del responsable o encargado del tratamiento, finalidad o finalidades del tratamiento de los datos personales, por ese motivo, se le exhorta a AFP Integra a revisar con detenimiento el cuadro contenido en el numeral 94 de esta resolución y a corregir las inconsistencias de la referida política, con el fin de garantizar el derecho de protección de datos personales y evitar que, en una futura investigación de esta autoridad, tales deficiencias puedan ser consideradas como actuaciones infractoras de la LPDP y su reglamento.

Sobre el tratamiento de datos personales sin consentimiento:

98. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho "a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.

99. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

> *"el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (…). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos"*

100. Por su parte, la LPDP tiene como objeto, conforme con su artículo 1, *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

101. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.

102. En lo práctico, la voluntad del titular de los datos personales debe ser manifestada claramente y en un momento previo al inicio de las actividades de tratamiento; dicha manifestación debe ser recogida por el responsable del tratamiento de los datos personales, y luego ser conservada, para lo cual debe proporcionar los medios necesarios.

103. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5 lo siguiente:

> ***"Artículo 5. Principio de consentimiento***
> *Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular."*

104. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

> ***"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***
> *(…)*
> *13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco."*

105. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado[28].

---

[28] **Artículo 12.- Características del consentimiento**.
Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:
1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.
2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.
3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

106. De otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP[29], sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.

107. Respecto de la prueba de la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, se entiende que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención y conservar las respectivas manifestaciones (como se adelantó en el

---

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "cliquear" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.
4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

[29] **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**
No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:
1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

considerando 43 de esta resolución directoral), de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

> ***"Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.***
> *Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento."*

108. En el presente caso, se debe tener en cuenta que, en sus descargos, la administrada reconoció su responsabilidad y se centró en sustentar las acciones de enmienda efectuadas con el objetivo de corregir y levantar las observaciones detectadas en la inspección. Para acreditar esta afirmación presenta la siguiente evidencia de las medidas implementadas:

    3. Disgrega las finalidades adicionales del tratamiento de datos personales del fin principal, en los formatos de consentimiento y Políticas de Privacidad, tanto en los formatos físicos digitales (como nuestra web).
    4. Actualizar la Política de Privacidad, incorporando a los destinatarios de los datos personales, la existencia de base de datos donde se almacenan datos personales recopilados (base de datos afiliados), mencionando los flujos transfronterizos, las consecuencias de no proporcionar los datos personales y el tiempo de conservación de los datos personales.

109. Atendiendo a lo expuesto, la administrada solicita que se considere que ha subsanado el hecho imputado y por implementadas las medidas de enmienda, para efectos de considerar tales actos como atenuantes de responsabilidad y reducir la multa conforme a ley.

110. Al respecto, esta Dirección efectuó la revisión respectiva de lo mencionado por la administrada en su descargo verificándose que efectivamente, tanto en el formulario físico como en la "Solicitud de traspaso" como en la página web *afpintegra.pe/cambiate-aquí,* la administrada efectivamente ha disgregado las finalidades adicionales del tratamiento de datos personales de la finalidad principal.

111. Así en el formulario físico "Solicitud de traspaso" se puede observar lo siguiente:

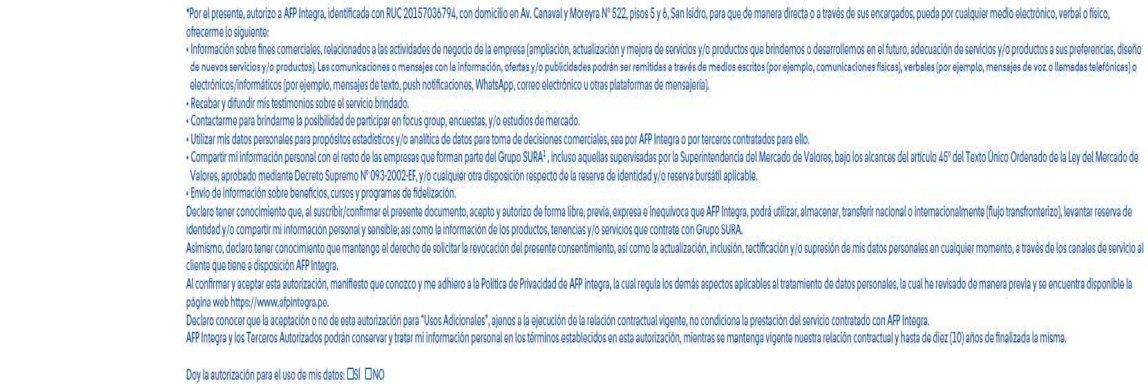

*Por el presente, autorizo a AFP Integra, identificada con RUC 20157036794, con domicilio en Av. Canaval y Moreyra N° 522, pisos 5 y 6, San Isidro, para que de manera directa o a través de sus encargados, pueda por cualquier medio electrónico, verbal o físico, ofrecerme lo siguiente:

- Información sobre fines comerciales, relacionados a las actividades de negocio de la empresa (ampliación, actualización y mejora de servicios y/o productos que brindemos o desarrollemos en el futuro, adecuación de servicios y/o productos a sus preferencias, diseño de nuevos servicios y/o productos). Las comunicaciones o mensajes con la información, ofertas y/o publicidades podrán ser remitidas a través de medios escritos (por ejemplo, comunicaciones físicas), verbales (por ejemplo, mensajes de voz o llamadas telefónicas) o electrónicos/informáticos (por ejemplo, mensajes de texto, push notificaciones, WhatsApp, correo electrónico u otras plataformas de mensajería).
- Recabar y difundir mis testimonios sobre el servicio brindado.
- Contactarme para brindarme la posibilidad de participar en focus group, encuestas, y/o estudios de mercado.
- Utilizar mis datos personales para propósitos estadísticos y/o analítica de datos para toma de decisiones comerciales, sea por AFP Integra o por terceros contratados para ello.
- Compartir mi información personal con el resto de las empresas que forman parte del Grupo SURA[1], incluso aquellas supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, bajo los alcances del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF, y/o cualquier otra disposición respecto de la reserva de identidad y/o reserva bursátil aplicable.
- Envío de información sobre beneficios, cursos y programas de fidelización.

Declaro tener conocimiento que, al suscribir/confirmar el presente documento, acepto y autorizo de forma libre, previa, expresa e inequívoca que AFP Integra, podrá utilizar, almacenar, transferir nacional o internacionalmente (flujo transfronterizo), levantar reserva de identidad y/o compartir mi información personal y sensible; así como la información de los productos, tenencias y/o servicios que contrate con Grupo SURA.

Asimismo, declaro tener conocimiento que mantengo el derecho de solicitar la revocación del presente consentimiento, así como la actualización, inclusión, rectificación y/o supresión de mis datos personales en cualquier momento, a través de los canales de servicio al cliente que tiene a disposición AFP Integra.

Al confirmar y aceptar esta autorización, manifiesto que conozco y me adhiero a la Política de Privacidad de AFP integra, la cual regula los demás aspectos aplicables al tratamiento de datos personales, la cual he revisado de manera previa y se encuentra disponible la página web https://www.afpintegra.pe.

Declaro conocer que la aceptación o no de esta autorización para "Usos Adicionales", ajenos a la ejecución de la relación contractual vigente, no condiciona la prestación del servicio contratado con AFP Integra.

AFP Integra y los Terceros Autorizados podrán conservar y tratar mi información personal en los términos establecidos en esta autorización, mientras se mantenga vigente nuestra relación contractual y hasta de diez (10) años de finalizada la misma.

Doy la autorización para el uso de mis datos: ☐SI ☐NO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

112. Por su parte, en el sitio web https://www.afpintegra.pe/cambiate-aqui se ha agregado un recuadro para que el prospecto de afiliado pueda dar un "check" con la finalidad de autorizar los usos adicionales de sus datos personales, encontrándose la frase "usos adicionales de mis datos personales" diferenciada subrayada en color turquesa de tal forma que alerta al titular del dato personal a dar "clic" con la finalidad de que acceda a la Política de Privacidad de los datos personales y de esta forma pueda conocer los alcances de este tratamiento. Cabe señalar que el link https://www.afpintegra.pe/cliente/politica-de-privacidad#usos-adicionales tiene la misma información que la contenida en la "Solicitud de Traspaso" referida en el numeral anterior.

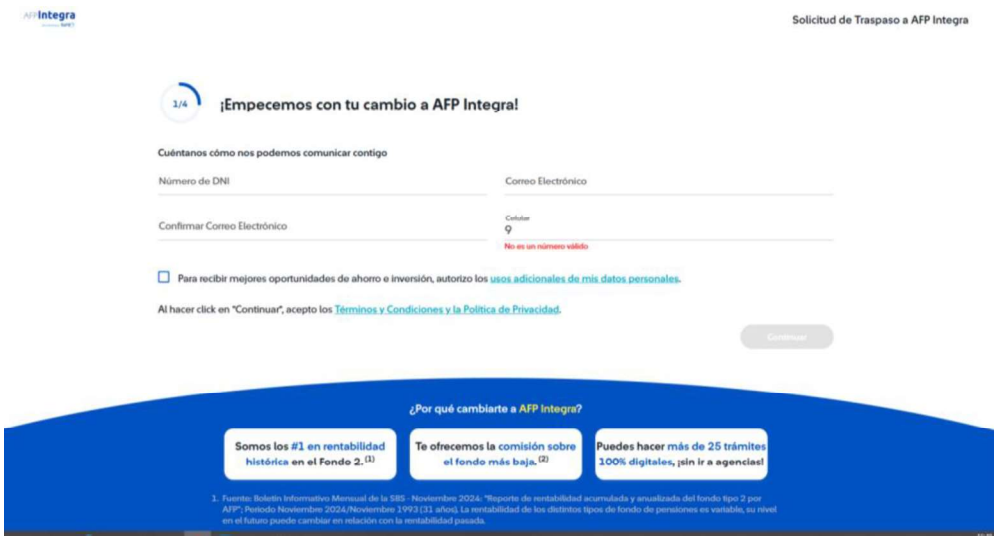

113. Cabe señalar que, dichas acciones, de cara al establecimiento de la responsabilidad y sanciones, no tiene carácter subsanatorio, pues no podrían revertir el estado de las cosas a lo anterior al hecho infractor, sino simplemente corregirlas a fin de evitar su repetición a futuro. En este sentido, los efectos negativos que produjo el uso de sus datos personales sin consentimiento, no han podido ser reparados o remediados por la administrada.

114. Sin embargo, se considerará que las acciones realizadas por la administrada configuran una acción de enmienda parcial dado que tienen la intención de corregir y levantar, en parte, las observaciones detectadas en el Informe de Fiscalización N.º 216-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, con el fin de evitar que se produzcan en un futuro. Así, al ofrecerle al titular del dato personal la oportunidad de aceptar o no el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales al implementarse una casilla a efectos de que el usuario brinde su aceptación de forma diferenciada para la finalidad de uso adicional tanto en el formato automatizado como no automatizado, este despacho considera que la administrada cumple con un consentimiento expreso e inequívoco con respecto a que el titular del dato tiene claro que existen dos tipos de tratamiento de datos personales a realizar por parte de la administrada, el propio de la relación contractual de afiliación y el tratamiento por usos adiciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

115. Pero, de acuerdo a lo que se ha revisado en el cuadro que aparece en el numeral 94 de la presente resolución, la administración no ha cumplido con informar sobre todos los aspectos del tratamiento de acuerdo al numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP concordante con el artículo 18 de la LPDP, con lo cual no se puede considerar que el consentimiento del titular del dato personal es libre e informado.

116. Por consiguiente, el administrado es responsable por el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento válido de su titular, incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; responsabilidad atenuada por el reconocimiento de dicha responsabilidad, en aplicación del artículo 126 de dicho reglamento y lo establecido en la LPAG al respecto.

Tratamiento de datos personales sin cumplir las medidas de seguridad

117. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

> ***Artículo 9. Principio de seguridad***
>
> *El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.*

118. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley tiene los siguientes términos:

> ***Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales***
>
> *Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes. Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.*

119. Este artículo, que desarrolla las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de Seguridad, establece dos tipos de objetivos de la adopción de medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: El objetivo general, que es la garantía de la seguridad de los datos personales, y el objetivo específico, que es la adopción de medidas a través de las cuales se concreta tal garantía, dirigidas a evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

120. El artículo 43 del Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

> ***Artículo 43.- Copia o reproducción***.
> *La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado. Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.*

121. El citado artículo establece la obligatoriedad de controlar la generación de copias o reproducciones de documentos que contengan datos personales, así como la destrucción de copias rechazadas, a fin de evitar accesos no autorizados a dicha información.

122. En el Informe Técnico N.º 019-2023-DFI-ORQR sobre el cual se asienta la imputación de cargos a la administrada señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *IV. ANALISIS Y EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD*
> *(…)*
> *15. Con respecto al cumplimiento del artículo 43° del Reglamento de la LPDP, el cual indica:*
> *(…)*
> *Se verificaron las medidas de seguridad implementadas en la computadora (laptop) asignada al ANALISTA 1 de cuentas para el ahorro, dado que el referido analista es quien registra las solicitudes de traspaso remitidas por los promotores, comprobándose que la misma contaba con los puertos USB habilitados para lectura y grabación de archivos, asimismo, contaba con acceso a cuentas de correo electrónico personal (Hotmail, Gmail), redes sociales (Facebook) y aplicaciones de mensajería instantánea (WhatsApp Web), lo cual puede configurar un posible riesgo de copia o reproducción no autorizada de datos personales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.*
> *(…)*
> *V. CONCLUSIONES*
> *(…) Quinta. - AFP INTEGRA S A, en la laptop asignada al ANALISTA 1 de cuentas para el ahorro, contaba con los puertos USB y acceso a cuentas de correo electrónico personal y redes sociales, lo cual puede configurar un posible riesgo de copia o reproducción no autorizada de datos personales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.*
> *(…)"*

123. El 16 de mayo de 2024, la administrada mediante escrito ingresado con hoja de trámite Interno N.º 000235176-2024MSC, presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

− A la fecha del presente PAS, la presunta conducta infractora, imputada como supuesto hecho constitutivo de infracción, ha sido voluntariamente subsanado de manera previa a la imputación de cargos (inicio del presente procedimiento administrativo). En efecto, a la fecha se ha cumplido con implementar los controles y procedimientos necesarios para dar cumplimiento al artículo 43 del RLPDP:

- *En ese sentido, y al amparo de lo establecido por el TUO de la LPAG, solicitamos la aplicación de las medidas de simplificación administrativa – eximente de responsabilidad.*

- *En el hipotético y negado caso que vuestra Dirección no acepte el eximente de responsabilidad, solicitamos que el Informe Final de Instrucción considere la aplicación del atenuante previsto en el artículo 126 del RLPDP y 257 del TUO de la LPAG, dado el reconocimiento de nuestra responsabilidad de forma espontánea (voluntaria), expresa y por escrito, por la infracción, y debido a la subsanación de la infracción con la implementación de controles y procedimientos para dotar de seguridad el tratamiento de datos personales que realizamos*

124. Con la finalidad de evaluar si efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG que regula el eximente de responsabilidad de la administrada, es necesario determinar si la AFP Integra ha cumplido con subsanar la conducta infractora en fecha anterior a la imputación de cargos.

125. Al respecto, se considera pertinente señalar que la administrada ha remitido los siguientes instrumentos documentales con los que estaría subsanando las observaciones detectadas durante las actuaciones de fiscalización: (i) *Evidencia de la restricción del uso de medios extraíbles (USB o similares)*, (ii) *Política de Navegación de Internet, aprobada el 15 de diciembre de 2020*, (iii) *Evidencia del cumplimiento de los lineamientos de acceso a Internet (navegación), en el que se constatan las restricciones que tienen los colaboradores de acuerdo con su matriz de roles*, y (iv) *Lineamiento de Seguridad de Acceso a Internet 2024, aprobado el 24 de enero de 2024, mediante el cual se implementa la restricción total a todos los colaboradores a redes sociales, WhatsApp web, y correos personales*

126. De acuerdo con el Informe Técnico N.º 118-2024-DFI-ORQR de 14 de junio de 2024 ***AFP INTEGRA S.A.****, ha evidenciado contar con controles y/o medidas de seguridad para evitar o restringir la copia o reproducción de documentación automatizada. Por lo tanto, se puede determinar que cumple con lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.*

127. Ahora, de la revisión a los documentos técnicos presentados por la administrada se advierte que las fechas en dichos documentos se encuentran comprendidas entre el 15 de diciembre de 2020 hasta mes de marzo de 2024, es decir, estos documentos habrían sido emitidos y/o implementados por la administrada antes de que se notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador (24 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

abril de 2024); no obstante, al ser documentos privados no revisten la formalidad para valorar la certeza del tiempo en que fueron otorgados.

128. Por tanto, los medios probatorios presentados no cumplen con la característica de ser documentos de fecha cierta como lo establece el artículo 245º del TUO del Código Procesal Civil, al no haber sido presentados ante un servidor o funcionario público, o ante un notario público para que certifique su contenido o legalice la firma de los intervinientes u otorgantes del documento; en ese sentido, las acciones de enmienda realizadas serán consideradas como ejecutadas después de la notificación de la Resolución Directoral de Inicio del Procedimiento administrativo sancionador para su valoración como atenuante de la responsabilidad administrativa, es decir, después del 24 de abril de 2024.

129. Ahora, dado que la administrada ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad esta será considerada como atenuante.

130. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, este despacho considera que, al reconocer la comisión de la infracción, la administrada admite los hechos que le han sido imputados y, por ende, no puede negarse la comisión de la infracción leve contenida en el literal a) del numeral 1, del artículo 132 de la LPDP: *realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.*

131. Cabe señalar, además, que, en documento de descargo, posterior al Informe Final de Instrucción, presentado por la administrada con Hoja de Trámite N. 000347506-2024MSC, el 15 de julio de 2024, la administrada no cuestiona este extremo.

VI. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

132. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento e incorporó el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

133. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias[30], sin perjuicio de las medidas

[30] Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales
Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[31].

134. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- *Realizar tratamiento de datos personales para finalidades promocionales y/o comerciales, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos personales; obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, lo que presuntamente configura una infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su reglamento.*

- *Realizar tratamiento de datos personales en soporte automatizado y en el sitio web https://www.afpintegra.pe/cambiate-aqui a través de formularios; sin informar a sus afiliados lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual vulnera lo establecido en el Título III de la LPDP, lo que presuntamente configura una infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del reglamento de la LPDP: No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento".*

- *No cumplir con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos correspondientes a los bancos de datos personales fiscalizados. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, lo que configuraría una infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, de artículo 132 del Reglamento de la LPDP: Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia.*

135. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas.

---

[31] **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

136. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente.

Recopilar datos personales sin consentimiento.

137. Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T

138. El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

139. En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

140. Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

141. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	**Multa UIT**		**Variable relativa y monto base (Mb)**				
	Min	**Máx**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

142. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

N.º	Infracciones graves	Grado relativo
2.b.	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a la dispuesto en la Ley N.º 29733 y su reglamento. Datos no sensibles 2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	**2**

143. Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	**(d) Perjuicio económico causado**	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	**(e) Reincidencia**	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	**(f) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interes público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	**(g) Intencionalidad**	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

144. En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora, ni que se configure reincidencia; en consecuencia, no corresponde aplicar una calificación en el factor de graduación f1 y f2.

145. Se advierte también que, la administrada ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada a través de su escrito de descargos. En consecuencia, corresponde aplicar la graduación de -30% en el factor de graduación f3.7.

146. Asimismo, en cuanto a las acciones de enmienda de la infracción administrativa, para la emisión del presente informe, se advierte que la administrada ha evidenciado la implementación de medidas correctivas de manera parcial, al corregir y levantar, en parte, las observaciones detectadas en la inspección. En

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

consecuencia, en este caso corresponde aplicar una calificación de -15% en el factor de graduación f3.8.

147. En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, se advierte que no existe evidencia que acredite de manera fehaciente que la administrada ha tenido la intencionalidad de cometer la conducta infractora; por lo que, no corresponde aplicar una calificación en el factor de graduación f4.1.

148. Por tanto, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador. f3.8. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	 -30% -15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**-45%**

149. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	**8.25 UIT**

150. Ahora bien, considerando que el valor calculado de multa contenido en el cuadro anterior corresponde a la sanción por un consentimiento inválido por no cumplir con sus características esenciales, resulta razonable realizar una disminución del 33.33%, dado que la sanción correspondiente al requisito del consentimiento informado se aplicará en el cálculo del valor de la multa correspondiente a la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. Siguiendo ello, es que dicho monto debe reducirse hasta **cinco coma cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (5.50 UIT).**

Sobre el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP

151. Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

152. El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

153. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

154. Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

155. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	**Multa UIT**		**Variable relativa y monto base (Mb)**				
	Min	**Máx**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

156. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N.º	**Infracciones graves**	**Grado relativo**
2.a.	No atender impedir y obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a la establecido en el Título III de la Ley 29733 y su Reglamento. 2.a.1. Se informa de manera incompleta.	**1**

157. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

158. Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

159. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

160. En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

161. Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.15 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

162. En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador. f3.8. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	 -30% -15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**-45%**

163. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa y teniendo presente el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	**4.13 UIT**

En relación al incumplimiento de medidas de seguridad

164. Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de LPDP, a la cual, de acuerdo con lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0.5) UIT hasta cinco (5) UIT.

165. El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

166. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

167. Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

168. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	**Multa UIT**		**Variable relativa y monto base (Mb)**				
	Min	**Máx**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

169. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrada de la administrada de conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por la inobservancia de una de las disposiciones, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 2.17 UIT, conforme al siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

N.º	Infracciones graves	Grado relativo
1.a.	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia 1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad.	**2**

170. Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el calor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	**(d) Perjuicio económico causado**	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	**(e) Reincidencia**	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	**(f) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interes público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	**(g) Intencionalidad**	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

171. En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por la infracción.

172. En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento de las disposiciones sobre medidas de seguridad contenidas en el Reglamento de la LPDP, implica la puesta en riesgo de los datos personales sometidos a tratamiento bajo la responsabilidad de la administrada, exponiéndolos a amenazas diversas contra su integridad, disponibilidad y confidencialidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

173. Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar la atenuante de -0.30, referida al reconocimiento espontáneo y acción de enmienda de la infracción imputada, por haberse perfeccionado las acciones correctivas respecto de los incumplimientos hallados.

174. En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador. f3.9. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda.	 -30% -30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**-60%**

175. Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de multas el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	**0.87 UIT**

176. De acuerdo a lo señalado en la Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anules que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

177. En dicho sentido, la administrada ha presentado, en el escrito con Hoja de Trámite N.º 0235176-2024MSC, el documento adjunto Declaración Jurada Anual de Rentas de los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023 que acredita el monto de sus ingresos, por lo que la DPDP pudo determinar que la multa impuesta, no resulta confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar **AFP INTEGRA S.A.** con la multa ascendente a cinco coma cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (5.50 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *Dar tratamiento de datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, en cuanto el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su reglamento.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

.

Artículo 2.- Sancionar **AFP INTEGRA S.A.** con la multa ascendente a cuatro coma trece Unidades Impositivas Tributarias (4.13 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento".*

Artículo 3.- Sancionar **AFP INTEGRA S.A**. con la multa ascendente a cero coma ochenta y siete Unidades Impositivas Tributarias (0.87 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia.*

Artículo 4.- Informar a la empresa **AFP INTEGRA S.A**. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 del TUO de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[32].

Artículo 5.- Informar a **AFP INTEGRA S.A**. que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio se entiende que el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG; o, de interponerse recurso impugnatorio, la resolución que resuelve este será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, es decir, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio que pone fin a la vía administrativa, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 258.2, del artículo 258 del TUO de la LPAG; y, que se considera inscrita la sanción impuesta en la presente resolución directoral, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 6.- Informar a **AFP INTEGRA S.A**. que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral[33].

Artículo 7.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución directoral que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de dicha notificación.

Artículo 8.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP[34]. Para tal pago, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2023.

---

[32] **Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[33] El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con código 04759 o a través de la plataforma virtual "Pagalo.pe" (https://pagalo.pe/), ingresando el código 04759 de pago de MINJUSDH - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

[34] **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Artículo 9.- Notificar a **AFP INTEGRA S.A**. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente
por GONZALEZ LUNA
Maria Alejandra FAU
20131371617 soft

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rkaa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.